

Nacionalidad de las compañías comerciales extranjeras.

Ministerio de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si estos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren mas conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al ministerio de relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

Art. 2.º La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia, y la Sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 16 de febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1854.—El ministro de relaciones, *Bonilla*.

Distrito.—Su comprension.

Ministerio de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Distrito de Méjico se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y á cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites, demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el Norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive: por el N. O. Tlalnepantla: por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fé: por el S. O. desde el límite oriental de Huisquilucan, Miscoac, San Angel y Coyoacan: por el Sur Tlalpam: por el S. E. Tepepa, Xochimilco é Ixtapalapa: por el Oriente el Peñon Viejo, y entre este rumbo, el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco.

Art. 2.º Se divide el Distrito en las prefecturas centrales é interiores correspondientes á los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de Méjico, segun su antigua demarcacion, y con la sola excepcion del pueblo de San

Miguel Chapultepec que está fuera de ella, en virtud del decreto de 8 de abril de 1853 (29); y en tres exteriores, á saber: la 1.^ª del Norte, cuya cabecera será Tlalnepantla: la 2.^ª del Occidente, cuya cabecera será Tacubaya: la 3.^ª del Sur, cuya cabecera será Tlalpam

Art. 3.^º La 1.^ª comprende en su límite exterior, desde los setentrionales y orientales de Atzacapozalco, la demarcacion de Tlalnepantla, hasta tocar con la de San Cristóbal Ecatepec, el lago de Texcoco hasta los terrenos del Peñon Viejo exclusive, y comprenderá todas las demás poblaciones situadas entre estos puntos, hasta los términos de la municipalidad de Méjico.

La segunda tendrá por límite exterior Atzacapozalco, los Remedios, San Bartolo, Santa Fe, Mixcoac, hasta tocar con los términos de la demarcacion de Coyoacan, cuyo camino hácia la capital será su línea divisoria respecto de la tercera prefectura. Comprenderá todos los puntos intermedios entre los mencionados, hasta el pueblo de San Miguel Chapultepec inclusive.

La tercera comprenderá toda la demarcacion de Coyoacan, las de Tlalpam, Tepepa, Xochimilco, sus ciénegas y lagunas, hasta el Peñon Viejo y sus pertenencias, y todos los terrenos y poblaciones desde esta línea hasta los límites de la municipalidad de Méjico.

Art. 4.^º El ministerio de fomento nombrará una comision facultativa, oyendo las propuestas de la Academia de bellas artes, para que forme dentro del término que señale, el plano topográfico del valle de Méjico, comprendiendo muy circunstanciadamente el del Distrito y sus límites, conforme á este decreto. Sus costos, que determinará de acuerdo con el ministerio de gobernacion, se harán por los fondos de la misma Academia.

Art. 5.^º El ministerio de gobernacion, de acuerdo con el de fomento, con presencia de los informes de la comision y del gobernador del Distrito, podrá hacer en la línea exterior de este y en las divisorias de las tres prefecturas determinadas por el presente decreto, las variaciones que considere convenientes é indispensables para el mejor servicio de los ramos de la administracion pública, principalmente para que todas las operaciones relativas á la limpia de los rios y canales, al desagüe de la capital, á precaver en ella una inundacion, y al desagüe en general, se verifiquen con la oportunidad y exactitud necesarias.

Art. 6.^º Mientras se levanta el plano, el gobernador del Distrito queda facultado para arreglar todas las diferencias y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la demarcion de límites entre las diversas poblaciones comprendidas en el Distrito, sometiendo las que se ofrezcan sobre los términos exteriores de este á la resolucion del ministerio de gobernacion, el cual decidirá asimismo las que puedan levantarse con relacion á la pesca y demás aprovechamientos de los lagos.

Art. 7.^º Interin se da la ley orgánica del Distrito, con presencia de su plano topográfico y demás datos convenientes, el gobernador, las prefecturas y municipalidades establecidas, se arreglarán en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus deberes, y con sujecion el gobernador al supremo gobierno, á la ley de 20 de marzo de 1837 (30), en cuanto no se oponga á las disposiciones dictadas desde 1.^º de abril de 1853, y á las modificaciones que podrá hacerle sucesivamente el ministerio de gobernacion, reasumiendo este las facultades que dicha ley atribuyó á las juntas departamentales.

Art. 8.º Se hace extensiva á las municipalidades fuera de la capital, comprendidas en el Distrito determinado por el presente decreto, la ley de 3 de octubre de 1853 (*). Las pensiones que ella estableció corresponderán á cada una de dichas municipalidades en sus respectivas demarcaciones, con la sola excepcion del tres al millar, que continuará como hasta hoy sin variacion. El ministerio de gobernacion modificará las cuotas designadas en esa ley á los diversos objetos que causen las contribuciones, considerando la respectiva importancia y circunstancias de los pueblos, y dictará cuantas medidas sean conducentes para que estos fondos se administren con exactitud y se inviertan debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 16 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1854.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Colonizacion europea.

Ministerio de fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 209.

Art. 1. Con el objeto de hacer efectiva la colonizacion europea en el territorio de la república de un modo conveniente, el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, nombrará en Europa uno ó mas agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extension, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigracion hácia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

Art. 2. Dichos agentes cuidarán de que la emigracion se componga precisamente de personas que profesen la religion católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tengan alguna profesion útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio.

Art. 3. Para facilitar la conduccion á la república de todas las personas que con tales requisitos quieran venir á establecerse en ella, los agentes del ministerio de fomento contratarán los buques necesarios, procurando que estos, tanto por el precio del transporte como por la capacidad de la embarcacion y por los alimentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.

Art. 4. Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir á radicarse en la república, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su transporte á ella, lo pagarán los agentes del ministerio de fomento de los fondos destinados á esta secretaría, exigiendo de los que reciban este suplemento, una obligacion firmada de satisfacer su importe á la misma secretaría dos años después de su arribo á la república.

Art. 5. A los emigrados á quienes por su escasez de re-

cursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán también, por medio del ministerio de fomento, en el puerto de la república adonde lleguen, los medios de conducción necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha secretaría dos años después de su llegada.

Art. 6. En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse á la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el artículo 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se extenderán respecto de los emigrados á quienes el gobierno supla el costo de su traslación, y serán de doble extensión para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.

Art. 7. Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el ministerio de fomento, tomándolos de los que pertenecen á la nación, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho ministerio con sus respectivos dueños.

Art. 8. Para que la designación de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados, se haga con el acierto conveniente, el mismo ministerio dictará las medidas necesarias, á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguación y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la república, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indis-

pensables para hacer ver los climas, producciones y demás circunstancias de cada uno de ellos.

Art. 9. Entre tanto que se hace la averiguación y deslinde de que habla el artículo anterior, el ministerio de fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea mas conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la república.

Art. 10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mención en el artículo 6.º de esta ley, deberán obligarse: Primero, á pagar al ministerio de fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el día en que tomen posesión de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo ministerio. Segundo, á residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

Art. 11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamación alguna.

Art. 12. Todos los emigrados que vengan á radicarse á la república en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mejinos desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepción que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, menos en los casos de invasión extranjera.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el ministerio de fomento á cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservarán en su poder para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

Art. 14. Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de poder introducir en la república, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesion, al venir á establecerse conforme á esta ley.

Art. 15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonizacion y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 16 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

Batallon 15.º de infanteria de linea.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la

república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Con la fuerza de tropa existente en el batallon activo denominado de "Yucatan," se formará el batallon décimo quinto de infantería de línea, que tendrá desde hoy el lugar que le corresponde en el ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1854.—El ministro de la guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Escuadrones activos de Marin y Cadereita.

SU REFUNDICION.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el regimiento activo de lanceros de Monterey, creado por decreto de 25 de octubre de 1853 (*),

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 271.

se refundirán los escuadrones activos de Marin y Cadereita, cuyos cuerpos quedan suprimidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Consignacion de los cargamentos de buques.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan á la república, vengan consignados á su capitán ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma república, cuidando los cónsules mejicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de

Méjico, á 16 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Partida doble.—Su extincion.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las oficinas de recaudacion y distribucion de las rentas y ramos del erario nacional, llevarán sus cuentas en libros manuales y comunes, segun estaba dispuesto con anterioridad, estimándose aquellos como principales, sin perjuicio de establecerse los libros auxiliares que sean convenientes, segun los diferentes ramos de cada oficina, ó los objetos á que deba atender, sujetándose en todo á las reglas dictadas en la materia, que recordó en varias circulares la extinguida direccion general de rentas.

Art. 2. Quedan derogadas las disposiciones que hayan mandado observar en las oficinas el sistema de partida doble, y cuantas se opongan á esta disposicion.